

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Requerimiento

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras

Solicitantes: Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar en representación judicial de los señores Jhon Jairo Martínez Márquez, Carmelo Eduardo Martínez Márquez, Milenys Patricia Martínez Márquez, María de las Mercedes Martínez, José Antonio Martínez Márquez, Norlis de los Milagros Martínez Márquez, Ingrid M. Martínez Torres, Damaris Eduvigis Martínez Torres, y Bertilda Torres Rivera

Oposición: Sin opositor reconocido.

Predio: “El Paraíso”

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, respecto del predio denominado “EL PARAISO” identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340- 82644 (Activo) número predial 708230001000000010040000000000 área georreferenciada de 21 has + 1483 m² ubicado en el corregimiento Las Piedras del Municipio de Toluviéjo, departamento de Sucre, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), Dirección Territorial Bolívar, a favor de los señores JHON JAIRO MARTINEZ MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.520.989 CARMELO EDUARDO MARTÍNEZ MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.276.028; MILENYS PATRICIA MARTÍNEZ MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.897.676; MARÍA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.221.281; JOSE ANTONIO MARTÍNEZ MÁRQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 4.023.121; NORLIS DE LOS MILAGROS MARTÍNEZ MÁRQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.64.547.529; INGRID M. MARTINEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 22.897.768, DAMARIS EDUVIGES MARTINEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 22.897.894, y BERTILDA TORRES RIVERA identificada con cedula de ciudadanía No. 33.171.878, – en adelante los solicitantes.

CONSIDERACIONES

El artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, consagra entre otros los requisitos que debe contener la solicitud con que se promuevan los procesos de restitución, así:

- “(…) a) La identificación del predio que deberá contener como mínimo los siguientes datos: la ubicación, el departamento, municipio, corregimiento o vereda, la identificación registral, número de la matrícula inmobiliaria e identificación catastral, número de la cédula catastral.*
- b) La constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas.*
- c) **Los fundamentos de hecho y de derecho de la solicitud.***
- d) Nombre, edad, identificación y domicilio del despojado y de su núcleo familiar, o del grupo de personas solicitantes, según el caso.*
- e) **El certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria que identifique registralmente el predio.***
- f) La certificación del valor del avalúo catastral del predio (…)”*

Bajo ese derrotero, revisada la presente solicitud, de acuerdo con la norma en comento, realizará este Despacho las siguientes precisiones:

1. Constancia Inscripción del predio

Revisada la presente solicitud y conforme a lo señalado en la norma en cita, se percata esta agencia judicial que, en lo relativo al requisito de procedibilidad establecido en la norma transcrita, esto es, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, aun cuando se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00234 del diecisiete (17) de marzo de dos mil



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00008-00

veintitrés (2023), no se encuentra acreditado su registro en el FMI No. 340-82644, que identifica al predio reclamado.

Vale la pena mencionar que, si bien se acompañó con la demanda Oficio No. URTD – DTBCB – 00127 de 30 de marzo de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante el cual se solicitó la inscripción del citado acto administrativo, no obra prueba alguna de su debido registro por parte de dicha ORIP.

Ahora, a pesar de que junto con la solicitud se allegó consulta VUR del folio de matrícula que identifica el inmueble objeto de reclamación, la misma data del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y, además de desactualizada, tampoco da cuenta del registro de la citada inclusión.

Por lo anterior, es fundamental que se aporte el folio de matrículas inmobiliarias No. 340-82644, que identifica al predio reclamado, actualizado, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2. Fundamento fáctico

Revisado el fundamento fáctico de la presente solicitud observa el Despacho que no existe claridad en relación con la fecha de vinculación al predio reclamado y los hechos de violencia padecidos, tal como se lee del numeral 1°, así:

(...) 1. El señor Jhon Jairo Martínez Márquez narró que su padre, José Miguel Martínez Martínez (qepd), le compró al señor Donaldo López un predio llamado "El Paraíso" constante de 13 Hectáreas, negocio protocolizado con escritura pública No. 849 de compraventa de fecha 08 de mayo de 2001, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-82644. Posteriormente no se tiene certeza del año o de una fecha aproximada, su padre adquirió 9 hectáreas más a un señor de nombre José Hilario López, pero no había escritura del predio, según contó. Su padre inició un juicio de pertenencia el cual se dispuso a hacer una escritura de englobe para un total de 22 hectáreas aproximadamente, el predio está ubicado en el Corregimiento Las Piedras jurisdicción del municipio de Toluviéjo – Sucre.

(...) 6. Que, a partir del año de 1996, el frente 35 de las extintas FARC ingresó en varias oportunidades al pueblo de día y noche, haciendo reuniones sobre sus ideologías; que el 17 de diciembre de 1996 los paramilitares le hurtaron a su padre aproximadamente 30 reses de la finca. Después, el día 6 de diciembre de ese mismo año las autodefensas, en cabeza de Salvatore Mancuso, realizaron un retén frente a la finca "La Llave" ubicada en la vía que conduce de Toluviéjo a Colosó, donde utilizaron a varios vehículos de servicio público que cubrían esa ruta, entre esos el vehículo de su padre, conducido por su hermano Carmelo Eduardo Martínez Márquez, a quien secuestraron utilizándolo para que transportara a diez (10) miembros de las autodefensas hasta el corregimiento de Pichillín - Colosó, lugar donde asesinaron 16 personas.

(...) 7. Señaló que posteriormente, el 26 de febrero del año 1997, la guerrilla asesinó a su hermano Frank Emiro Martínez Márquez. Según informaron los reclamantes, esto se habría debido a represalias de la masacre de Pichillín, toda vez que su hermano Carmelo Martínez quien era conocido en la zona fue secuestrado por los Grupos al Margen de la Ley para transportar a 10 integrantes de las Organizaciones al Margen de la Ley, que realizaron dicha masacre, como se dijo en el hecho anterior.

(...) 8. Continuó relatando que, el 10 de enero de 1998 fue elegido como Personero Municipal de Toluviéjo y en el mes de marzo fue amenazado por la guerrilla de las Farc, por el cargo que ejercía, en sus funciones relacionados con la protección de derechos humanos, y por esas amenazas se fue hasta la ciudad de Sincelejo (...)

Radicado N° 700013121001-2023-00008-00

Huelga señalar que, del Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, diligenciado en el curso del trámite administrativo adelantado por la Unidad de Restitución de Tierras, otra información se desprende sobre la vinculación del finado JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, lo que impone requerir a la parte actora para que relate de manera detallada, concreta y ordenada los hechos de la solicitud, los cuales deben explicar claramente la vinculación con el inmueble pretendido y su relación con las *circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono*. Superándose con ellos las contradicciones acotadas previamente. Lo anterior en consonancia con el literal c) de artículo 84 citado al inicio de estas consideraciones.

Finalmente, atendiendo la condición la legitimación que predicen los reclamantes se les requerirá para que alleguen la prueba del parentesco respecto del finado JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, de quien se predica derivan vinculación. A su turno se observa que unos documentos que fueron anunciados en la demanda en el acápite respectivo de pruebas, no fueron adjuntados, por lo que se hace necesario su incorporación al expediente:

- *Copia de la cédula de ciudadanía Jhon Jairo Martínez Márquez*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de José Miguel Martínez Márquez*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de Carmelo Martínez Márquez*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de Milenys Patricia Martínez Márquez*
- *Copia de la cédula de ciudadanía de Jose Antonio Martínez Martínez*
- *Copia de cedula de ciudadanía de Jose Miguel Martinez Martínez*
- *Ampliación de hecho 19 de mayo de 2015*
- *Copia de entrevista de ampliación de hechos de 19 de enero de 2017*
- *Copia de certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 13 de febrero de 2002.*
- *Copia de certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 12 de julio de 2005*
- *Copia de oficio emitido por la red de Solidaridad Social de fecha 29 de 2001.*
- *Copia de folio, de matrícula inmobiliaria No. 340-77591*
- *Acta de Recepción de documentos e Información, de fecha 21 de julio de 2015.*
- *Copia escritura de Sucesión N° 1595 de 16 de noviembre de 2006 y sus anexos*
- *Copia escritura pública N° 181 de fecha 14 de febrero de 2007 y anexos.*
- *Copia de la cedula de ciudadanía del tercero interviniente.*
- *Copia de promesa de compraventa de fecha 2 de agosto de 2006.*
- *Escrito presentado a la fiscalía General de la Nación de fecha 3 de junio de 2015 y anexos*
- *Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 340-68300*
- *Copia del escrito de intervención del tercero de 16 de diciembre de 2022*
- *Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, de la Fiscalía General de la Nación*
- *Copia de la alerta temprana No. 033-22 de 12 de diciembre de 2022*
- *Copia de respuesta de Fiscalía Especializada de 13 de febrero de 2023*
- *Copia de la respuesta de la Mear de 10 de febrero de 2023 que da cuenta de los antecedentes judiciales del solicitante.*
- *Copia de la respuesta de la Fiscalía 200 apoyo Fiscalía Delegada ante el Tribunal con oficio No.008 de 15 de febrero de 2023.*
- *Respuesta del Igac de 6/03/2023 aportando ficha predial y certificado catastral con avalúo histórico.*

Finalmente, procederá este Despacho a reconocer personería jurídica a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes.

No se accederá a reconocer al abogado suplente, teniendo en cuenta que en la solicitud se dice nombrar al abogado Jaime Alberto Espinosa Tietjen funcionario grado 15 de la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, pero la designación por parte de la UAEGRTD, Dirección Territorial Bolívar, según Resolución No. RB 00430 de 31 de mayo de 2023 recayó en el abogado JUAN CARLOS FERRO BORDA, En consecuencia, antes de proceder a reconocer personería al suplente, se deberá aclarar dicha situación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar – Sucre**, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten los siguientes documentos:

(i) Prueba conducente a acreditar la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas Forzosamente, pues, si bien se allegó al informativo copia de la Resolución RB 00234 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esta no se encuentra debidamente inscrita en el FMI No. 340-82644, que identifica el predio reclamado, conforme lo ordenado en numeral quinto del citado acto administrativo.

(ii) Certificado de tradición y libertad actualizado correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 340-82644, que identifica al predio reclamado.

(iii) Los hechos de la presente solicitud deben ir acompasados con las pretensiones, y serán estos los que se tomarán a fin de probar los dichos de los solicitantes.

SEGUNDO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, atendiendo la condición la legitimación que predicen los reclamantes se les requerirá para que alleguen la prueba del parentesco respecto del finado JOSÉ MIGUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ de quien se predica derivan vinculación, así como cada uno de sus documentos de identificación.

TERCERO: OFICIAR a la Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Bolívar, para efectos de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los siguientes documentos:

- Copia de la cédula de ciudadanía Jhon Jairo Martínez Márquez
- Copia de la cédula de ciudadanía de José Miguel Martínez Márquez
- Copia de la cédula de ciudadanía de Carmelo Martínez Márquez
- Copia de la cédula de ciudadanía de Milenys Patricia Martínez Márquez
- Copia de la cédula de ciudadanía de Jose Antonio Martínez Martínez
- Copia de cedula de ciudadanía de Jose Miguel Martinez Martínez
- Copia Escritura Pública No. 849 de fecha 08 de mayo de 2001
- Ampliación de hecho 19 de mayo de 2015
- Copia de entrevista de ampliación de hechos de 19 de enero de 2017
- Copia de certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 13 de febrero de 2002.
- Copia de certificación de la Defensoría del Pueblo de fecha 12 de julio de 2005
- Copia de oficio emitido por la red de Solidaridad Social de fecha 29 de 2001.
- Copia de folio, de matrícula inmobiliaria No. 340-77591
- Acta de Recepción de documentos e Información, de fecha 21 de julio de 2015.
- Copia escritura de Sucesión N° 1595 de 16 de noviembre de 2006 y sus anexos
- Copia escritura pública N° 181 de fecha 14 de febrero de 2007 y anexos.
- Copia de la cedula de ciudadanía del tercero interviniente.
- Copia de promesa de compraventa de fecha 2 de agosto de 2006.
- Escrito presentado a la fiscalía General de la Nación de fecha 3 de junio de 2015 y anexos
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 340-68300
- Copia del escrito de intervención del tercero de 16 de diciembre de 2022
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, de la Fiscalía General de la Nación
- Copia de la alerta temprana No. 033-22 de 12 de diciembre de 2022
- Copia de respuesta de Fiscalía Especializada de 13 de febrero de 2023

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO**

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado N° 700013121001-2023-00008-00

- Copia de la respuesta de la Mear de 10 de febrero de 2023 que da cuenta de los antecedentes judiciales del solicitante.
- Copia de la respuesta de la Fiscalía 200 apoyo Fiscalía Delegada ante el Tribunal con oficio No.008 de 15 de febrero de 2023.
- Respuesta del Igac de 6/03/2023 aportando ficha predial y certificado catastral con avalúo histórico.
- Copia Escritura Pública No. 849 de fecha 08 de mayo de 2001.

CUARTO:TENER a la abogada Lila Rosa Polo Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, y tarjeta profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de los solicitantes en los términos y para efectos de la designación a ella realizada. No se reconocerá al abogado suplente hasta tanto no se aclaren las inconsistencias expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: ABSTENERSE el Despacho de admitir la presente solicitud hasta tanto se le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1°.

SEXTO: Se **DISPONE** de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011 que la presente providencia se notifique y comunique por el medio que se considere más eficaz a las entidades, autoridades y demás sujetos procesales que tengan interés; se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico j01cctoesrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA BONFANTE FRANCO
JUEZA